

RESOLUCIÓN 476-20-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo innumerado 33.3 literal f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones es atribución del CONATEL: "*Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones*".

Que de conformidad con el Art. innumerado 33.3 literal c) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, le compete al CONATEL, aprobar el uso del espectro radioeléctrico.

Que de conformidad con el Art. innumerado 33.5 literal i), de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, corresponde a la SENATEL suscribir los contratos de uso de frecuencias autorizadas por el CONATEL.

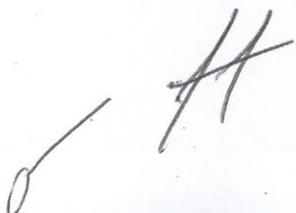
Que el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas establece que es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.

Que el Art. 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, literal b), señala que corresponde al CONATEL, regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico.

Que el Art. 25 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que para el financiamiento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante aportarán una contribución anual del uno por ciento de los ingresos facturados y percibidos por sus servicios del año inmediatamente anterior.

Que el Art. 12 literal a) del Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales, establece que los aportes provenientes de todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones y operadores de redes públicas, así como los de los titulares de telecomunicaciones en el país, son parte de los recursos con los que cuenta el FODETEL para cumplir sus objetivos.

Que el Art. 13 inciso segundo del Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales, establece que en los contratos de concesión, permisos y licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones que otorgue la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberá constar la obligación que tiene el operador de cancelar trimestralmente los valores correspondientes al FODETEL.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

Que el Art. 12 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones señala que la utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de concesiones, quedará vinculada con la prestación del servicio autorizado y constarán en un contrato anexo al contrato de concesión del servicio.

Que mediante oficio 03710 de fecha 24 de septiembre de 2003, el señor Procurador General del Estado, al absolver una consulta formulada por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones se pronunció señalando que el pago de la contribución del 1% fijada a favor del FODETEL, debe ser aportada exclusivamente por las personas jurídicas que tengan la calidad de empresas operadoras de telecomunicaciones.

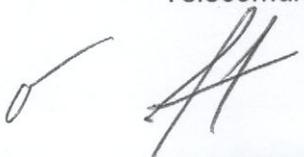
Que mediante resolución 451-29-CONATEL-2007 de 25 de octubre de 2007, el CONATEL resolvió autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que suscriba con SATÉLITES MEXICANOS S.A. DE CV. (SATMEX S.A.) un adendum al Permiso para la Provisión de Segmento Espacial a través del cual se elimine el cuarto párrafo de la Cláusula Séptima del referido permiso, en el cual se estipulaba que SATMEX S.A. realizaría trimestralmente la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos por el permisionario y que en caso de existir condiciones similares con otros permisionarios, se aplique igual tratamiento.

Que en su momento, la empresa ETAPATELECOM S.A. solicitó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones revisar la obligatoriedad de pago del 1% al FODETEL señalada en el Contrato de Concesión de Frecuencias de Servicio Fijo y Móvil por Satélite, puesto que la contribución del FODETEL debe establecerse sobre las concesiones de servicios de telecomunicaciones mas no sobre el uso de frecuencias.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL, mediante Memorando DGJ-2008-061 de 2 de abril de 2008, se pronunció respecto de la solicitud de ETAPATELECOM S.A. señalando que esta concesión va dirigida a la explotación de los recursos naturales de propiedad del Estado y no a la prestación de los servicios de telecomunicaciones y que el CONATEL podría disponer a la SENATEL, la reforma del contrato de uso de Frecuencias Fijo Móvil por Satélite suscrito con esta operadora eliminando la obligación de aportar el 1% al FODETEL.

Que con oficio GR-370-2008, fecha 23 de junio de 2008, ANDINATEL S.A. solicitó al CONATEL disponga la eliminación del segundo párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias, en el cual se dispone que el concesionario realizará la contribución del 1% de sus ingresos totales facturados y percibidos de manera trimestral al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales.

Que el Director General Jurídico de la SENATEL, mediante Memorando DGJ-2008-1300 de 24 de julio de 2008, presenta un informe favorable al pedido realizado por la empresa ANDINATEL S.A. respecto a la eliminación de aportación del 1% del FODETEL en el Contrato de Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias por considerar que: a) la contribución del 1% para el FODETEL debe ser cancelada únicamente por las personas jurídicas que tengan la calidad de empresas operadoras de telecomunicaciones, es decir que hayan obtenido del Estado un título habilitante que les permita prestar servicios de telecomunicaciones; b) que el valor de la contribución del 1% al FODETEL se calcula sobre la base de los ingresos facturados y percibidos por la operadora en razón de la prestación de los servicios de telecomunicaciones; c) que el Art. 25 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones que genera la contribución a favor del FODETEL es la prestación



de los servicios de telecomunicaciones y no la explotación de los servicios de telecomunicaciones; d) que siendo así la obligación que tienen todos los prestadores de servicios de aportar al FODETEL, es una obligación condicionada, a que exista prestación de servicios de telecomunicaciones y que dicha prestación origine ingresos a favor de los prestadores; e) que el contrato de Concesión para Uso de Explotación de Uso de Frecuencias, no genera ingresos a la operadora por el uso de frecuencias; en contradicción a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en el cual sugiere considerar que se elimine el segundo párrafo de la cláusula sexta del referido contrato y que igual tratamiento se aplique en casos análogos.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

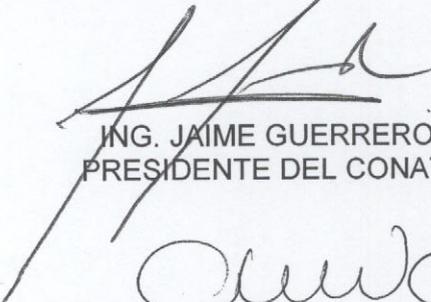
ARTÍCULO UNO. Disponer que el segundo párrafo de la cláusula sexta de los contratos de concesión para Uso de Explotación de Uso de Frecuencias de la empresa ANDINATEL S.A. sea eliminado.

ARTÍCULO DOS. Disponer que igual tratamiento se dará a todas las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones en cuyos contratos de concesión de frecuencias se haya previsto el aporte del 1% al FODETEL, siempre y cuando en dicho contrato no se incluya la autorización para la prestación de un servicio de telecomunicaciones como es el caso de los contratos de concesión de uso de frecuencias para sistemas comunales y troncalizados.

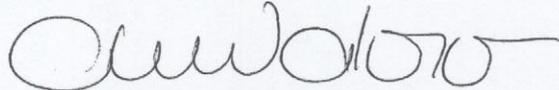
ARTÍCULO TRES. Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la aplicación de la presente resolución.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil 8 de octubre de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARIA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL